

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 414-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Nacional de Procedimientos Penales, así como de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Justicia |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. María Guadalupe Román Ávila. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | MORENA |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 25 de febrero de 2020. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 25 de febrero de 2020. |
| 7. Turno a Comisión. | Unidas de Justicia y de Igualdad de Género. |

II.- SINOPSIS

Incrementar la sanción al que prive de la vida o sea responsable de una lesión causada a víctima u ofendido que cuente con una medida de protección. Considerar ventaja cuando el agresor ejerza violencia física, mental, material o incluso se le prive de la vida a la víctima u ofendido aun cuando sea sabedor de la medida de protección. Precisar las acciones de cumplimiento del protocolo de vigilancia a seguir por la policía encargada de vigilar y dar cumplimiento a las medidas de protección.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI y XXIII en lo referente al Código Penal Federal y al Código Nacional de Procedimientos Penales; y XXXI en relación con los artículos 1º y 4º, en lo que respecta a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| CÓDIGO PENAL FEDERAL | <p>Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p> <p>PRIMERO. Se reforman los artículos 298, se adiciona un artículo 310; se adiciona una fracción VIII al artículo 316, se reforma el primer párrafo y la fracción III del Artículo 325 y se reforma el artículo 343 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> |
| <p>Artículo 298.- Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada.</p> | <p>Artículo 298. Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada. De la misma manera se aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por lesión causada proveniente del mismo agresor denunciado o por tercera persona que actué en su nombre cuando la víctima u ofendido cuenten con una medida protección, debidamente emitida por la autoridad ministerial o judicial correspondiente.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 310. (Se deroga)</p> | <p>Artículo 310. Al que prive de la vida a otro con motivo de la violación a una medida de protección, otorgada por el ministerio Publico o autoridad judicial a la víctima en contra de su agresor ya denunciado o de un tercero que actué en su</p> |

Artículo 316.- ...

I.- a VII. ...

No tiene correlativo.

...

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la

nombre, se le aumentara la sanción hasta en una mitad de la que le corresponda por violentar un mandato preventivo o judicial.

...

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Cuando el agresor ejerza violencia física, mental, material o incluso se le prive de la vida a la víctima u ofendido aun cuando sea sabedor de la medida de protección que existe en favor de la misma.

...

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la

vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a II. ...

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. a VII. ...

...

vida a una mujer por razones de género. **Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, que haya obtenido una medida de protección derivada de violencia familiar, de género o por discriminación se le impondrá al agresor ya denunciado o al tercero que actué en su nombre la pena prevista en el artículo 323 más una tercera parte de la que le corresponda por violentar la protección de la víctima.** Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. ...

II. ...

III. Existan antecedentes, **medidas de protección en favor de la víctima contra el agresor denunciado** o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

...

...
...
...

Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

...
...
...

Artículo 343 Quáter. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas **o medidas de protección** necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa **auxiliándose en todo momento de los cuerpos policíacos en el ámbito de su competencia**, vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 139. ...

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de *sesenta* días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 139, se adiciona un artículo 139 Bis, se adiciona un párrafo segundo al artículo 370 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias.

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de **ciento ochenta** días naturales prorrogables hasta por treinta días más.

...

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

Artículo 139 Bis. En los procesos judiciales e investigaciones del ministerio público donde se dicten las medidas de protección previstas en el artículo 137 fracciones VI, VII, VIII y X, la autoridad en el ámbito de su competencia girara oficio correspondiente a la policía encargada de vigilar y cumplir con la orden de protección emitida.

La policía encargada de vigilar y dar seguimiento a las medidas de protección otorgadas a las víctimas de delito, deberán seguir el protocolo de vigilancia que abarca las siguientes acciones de cumplimiento;

I. Trasladar a la víctima a al domicilio donde permanecerá resguardada, asegurándose de que la misma ingrese a dicho domicilio.

II. La policía deberá asegurarse que el agresor ya no se encuentre dentro del domicilio donde permanecerá la victima u ofendida.

III. La policía deberá exhortar al agresor a que abandone el domicilio de la víctima y ofendida en caso de que se encuentre dentro del mismo y llevara a cabo medidas de seguridad para cerciorarse que el agresor ha salido del domicilio.

IV. La policía dará un recorrido por la zona donde habita la

No tiene correlativo.

victima a efecto de identificar la posible presencia del agresor para evitar posibles actos de intimidación o violencia.

V. Una vez que se retire la policía encomendada, pudiendo ser esta federal, estatal, municipal o la que el Ministerio Público o autoridad judicial requiera, se realizara una llamada telefónica dentro de las dos primeras horas de haberse resguardo en su domicilio para saber el estado que guarda.

VI. Si el agresor no vive dentro del domicilio de la víctima pero puede ser ubicado en el centro de trabajo, en la escuela de la víctima, en la escuela de los y las hijas de la víctima o en su centros habituales de esparcimiento, el ministerio público o autoridad judicial correspondiente girara oficio correspondiente a los lugares mencionados para que se tomen las medidas de seguridad correspondientes para salvaguardar la integridad de la víctima quien en cualquier situación de riesgo podrá llamar a la policía competente para que tome las medidas de seguridad necesarias para protección de la víctima.

VII. Después de la primera llamada telefónica que se haga a la víctima se realizaran las subsecuentes cada 12 horas para que informe sobre su integridad, es decir si se han suscitado actos de violencia, amenazas o intimidación por parte de agresor o de otra persona que actué en nombre de su agresor ya denunciado y que pongan en riesgo su persona, su vida, su libertad o seguridad.

VIII. si la mujer realiza llamadas de emergencia por

No tiene correlativo.

incumplimiento de una orden de protección por parte de su agresor o de persona que actué en su nombre, esta recibirá inmediata atención, acudiendo de manera inmediata la policía que el ministerio público o autoridad judicial requiera y tomará todas las medidas necesarias para asegurar quien violente la medida de protección y la pondrá a disposición de autoridad competente.

IX. La policía, así como centros de mando policiaco, coordinadamente llevaran a cabo acciones para asegurar el cumplimiento de órdenes de protección, tales como llamadas, rondines o visitas al domicilio o lugares donde se encuentre la víctima tales como lugar de trabajo, escuela, escuela de las y los hijos, lugares de esparcimiento, domicilios de familiares o amigos, con la intención de salvaguardar la integridad de la víctima u ofendida.

X. La policía encargada de dar cumplimiento a órdenes de protección a víctimas ofendidos rendirán un informe cada 24 horas a la autoridad competente que otorgo la medida de protección para verificar el cumplimiento de su mandato o en caso de incumplimiento gire las instrucciones necesarias correspondientes para que se cubra la protección de las víctimas.

XI. En el caso de órdenes de protección otorgadas a mujeres violentadas por razón de género, que se encuentren dentro de los supuestos del capítulo VI de las Ordenes de protección de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, tendrán que las acciones de seguridad mencionadas

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p> <p>Artículo 370. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p> | <p>en las fracciones I a X, además de la activación de la alerta de violencia de genero.</p> <p>Siendo responsables responsabilidad del estado y la policía el vigilar que toda orden de protección expedida a victimas u ofendidos se cumpla de manera eficaz, pronta y digna, en caso de negligencias por parte de las autoridades que otorguen las medidas de protección y la policía encargada de vigilar el cumplimiento de estas, están podrán ser acreedoras sanciones de carácter administrativo o penal por omisión de funciones.</p> <p>Artículo 370. Medidas de protección:</p> <p>En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>En el caso de una advertirse que por razón de género se atenta contra el perito o tercero que deban intervenir en la investigación o procedimiento para efectos probatorios y sea mujer, se seguirán las acciones contempladas en el protocolo de vigilancia contemplado por este código.</p> |
| <p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 35. ...</p> | <p>TERCERO. Se adiciona un artículo 35 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Artículo 35. La federación, las entidades federativas, el Distrito</p> |

| | |
|---|--|
| <p>...</p> <p>No tiene correlativo.</p> | <p>Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p> <p>Artículo 35 Bis. En los procesos judiciales e investigaciones del ministerio público donde se dicten las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia por genero La policía encargada de vigilar y dar seguimiento a las medidas de protección otorgadas a las víctimas de delito, deberán seguir el protocolo de vigilancia que abarca las siguientes acciones de cumplimiento;</p> <p>I. Trasladar a la víctima a al domicilio donde permanecerá resguardada, asegurándose de que la misma ingrese a dicho domicilio.</p> <p>II. La policía deberá asegurarse que el agresor ya no se encuentre dentro del domicilio donde permanecerá la victima u ofendida.</p> <p>III. La policía deberá exhortar al agresor a que abandone el domicilio de la víctima y ofendida en caso de que se encuentre</p> |
|---|--|

No tiene correlativo.

dentro del mismo y llevara a cabo medidas de seguridad para cerciorarse que el agresor ha salido del domicilio.

IV. La policía dará un recorrido por la zona donde habita la victima a efecto de identificar la posible presencia del agresor para evitar posibles actos de intimidación o violencia.

V. Una vez que se retire la policía encomendada, pudiendo ser esta Federal, Estatal, Municipal o la que el ministerio público o autoridad Judicial requiera, se realizara una llamada telefónica dentro de las dos primeras horas de haberse resguardo en su domicilio para saber el estado que guarda.

VI. Si el agresor no vive dentro del domicilio de la víctima pero puede ser ubicado en el centro de trabajo, en la escuela de la víctima, en la escuela de los y las hijas de la víctima o en su centros habituales de esparcimiento, el ministerio público o autoridad judicial correspondiente girara oficio correspondiente a los lugares mencionados para que se tomen las medidas de seguridad correspondientes para salvaguardar la integridad de la víctima quien en cualquier situación de riesgo podrá llamar a la policía competente para que tome las medidas de seguridad necesarias para protección de la víctima.

VII. Después de la primera llamada telefónica que se haga a la víctima se realizaran las subsecuentes cada 12 horas para que informe sobre su integridad, es decir si se han suscitado actos de violencia, amenazas o intimidación por parte de agresor o de otra persona que actué en nombre de su agresor ya

No tiene correlativo.

denunciado y que pongan en riesgo su persona, su vida, su libertad o seguridad.

VIII. si la mujer realiza llamadas de emergencia por incumplimiento de una orden de protección por parte de su agresor o de persona que actué en su nombre, esta recibirá inmediata atención, acudiendo de manera inmediata la policía que el ministerio público o autoridad judicial requiera y tomará todas las medidas necesarias para asegurar quien violente la medida de protección y la pondrá a disposición de autoridad competente.

IX. La policía, así como centros de mando policiaco, coordinadamente llevaran a cabo acciones para asegurar el cumplimiento de órdenes de protección, tales como llamadas, rondines o visitas al domicilio o lugares donde se encuentre la víctima tales como lugar de trabajo, escuela, escuela de las y los hijos, lugares de esparcimiento, domicilios de familiares o amigos, con la intención de salvaguardar la integridad de la víctima u ofendida.

X. La policía encargada de dar cumplimiento a órdenes de protección a víctimas u ofendidos rendirán un informe cada 24 horas a la autoridad competente que otorgo la medida de protección para verificar el cumplimiento de su mandato o en caso de incumplimiento gire las instrucciones necesarias correspondientes para que se cubra la protección de las víctimas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

| | |
|------------------------------|--|
| <p>No tiene correlativo.</p> | <p>En caso incumplimiento de un orden de protección por responsabilidad de la policía encargada de vigilarla, los elementos asignados a la vigilancia de dichas órdenes de protección se harán acreedoras a sanciones administrativas o en su caso penales por la omisión de cuidado a víctimas del delito.</p> |
| | <p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Congreso de la Unión deberá adecuar la legislación primaria y secundaria conforme al presente decreto en un plazo no mayor a un año.</p> |

BMP